



RESOLUCIÓN 2/2022 – Transporte de viajeros a las Islas Cíes

En Pleno:

D. Ignacio López-Chaves Castro, Presidente

D. Daniel Neira Barral, vocal/Secretario

Dña. M^a Teresa Cancelo Márquez, vocal

Santiago de Compostela, a 11 de julio de 2022

El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (CGC) con la composición arriba indicada y siendo ponente D. Daniel Neira Barral, dicta la presente Resolución en relación con el *Expediente: S 15/2016 Transporte de viajeros a las Islas Cíes* ante una consulta remitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia («CNMC»), en el marco de la denominada «Colaboración no Reglada» («CNR»), identificada como «CNR GAL 27-15/15. BARCO A CÍES», que se recogía en un correo electrónico recibido en la CNMC el 17 de junio de 2016, en el que se trasladaba el hecho de que, presuntamente, las tarifas de las operadoras que realizaban el transporte marítimo regular de viajeros a las Islas Cíes, integradas en el «Parque Natural Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas» eran idénticas.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 30 de junio de 2016 se recibió en él, por aquel entonces, Consejo Gallego de la Competencia y, en la actualidad, Comisión Gallega de la Competencia («CGC»), una consulta remitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia («CNMC»), en el marco de la denominada «Colaboración no Reglada» («CNR»), identificada como «CNR GAL 27-15/15. BARCO A CÍES», que se recogía en un correo electrónico recibido en la CNMC el 17 de junio de 2016, en el que se trasladaba el hecho de que, presuntamente, las tarifas de las operadoras que realizaban el transporte marítimo regular de viajeros a las Islas Cíes, integradas en el «Parque Natural Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas» eran idénticas. El citado correo electrónico fue remitido a la CGC por considerar que podría estarse refiriendo a la posible existencia de un acuerdo prohibido por la LDC, cuyos eventuales efectos se circunscribirían al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, lo que determinaba que su conocimiento e investigación correspondiera a la CGC, conforme al dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia («Ley 1/2002»).



Segundo. - A la vista de la citada comunicación, la Subdirección de Investigación de la CGC (en adelante, «SUBDIC») inició, al amparo del artículo 49 LDC, una información reservada, identificada como «IR 15/2016, TRANSPORTE VIAJEROS Las ISLAS CÍES», encaminada a esclarecer la veracidad de los hechos y la posible existencia de indicios de práctica prohibida por la referida LDC.

Tercero. - Verificada la citada información reservada, el 8 de agosto de 2019, la SUBDIC elevó al Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia una primera propuesta de archivo de las actuaciones sin incoación de expediente sancionador al no apreciar, en aquel momento, indicio de práctica prohibida por la LDC. En su examen de la propuesta, y tras solicitar a la SUBDIC la realización de diversas actuaciones complementarias, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia acordó, el 4 de noviembre de 2020, solicitar a la Subdirección de Investigación la incoación de un expediente sancionador contra las empresas:

«Mar de Ons, SL»;

«Naviera Isla de Ons, SL»;

«Naviera Rías Gallegas, SL» y

«Cruceros Rías bajas, SL»;

por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el art. 1 LDC por una eventual práctica conscientemente paralela, que tiene por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, por la fijación de los mismos precios del billete de adultos en temporada alta desde lo porto de Vigo hasta las Islas Cíes, situadas dentro del «Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia» durante los años 2013 a 2019.

Cuarto. - El pleno de la CGC acordó el 10 de febrero de 2017 devolver el expediente a Subdirección de Investigación al objeto de que realizara las actuaciones que considere necesarias con el fin de descartar o confirmar la existencia de indicios que permitieran incoar el expediente sancionador, de acuerdo con el previsto en el artículo 49 de la LDC.

Quinto. - Con fecha 4 de noviembre de 2020, la SUBDIC, en virtud de la resolución del Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia, acordó incoar un expediente sancionador identificado como «S 15/2016, Transporte de viajeros a las Islas Cíes» contra las empresas: «Mar de Ons, SL»; «Naviera Isla de Ons, SL «Nabia»»; «Naviera Rías Gallegas, SL» y «Cruceros Rías bajas, SL»; tal y cómo le había indicado el Pleno, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibida por el artículo 1 y, en su caso artículo 3, de la LDC en la fijación de los mismos precios del billete de adultos en temporada alta desde el puerto de Vigo hasta las Islas Cíes,



situadas dentro del «Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia» durante los años 2013 a 2019, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 49.1 LDC y en el artículo 28 del RLDC, en virtud del dispuesto en el artículo 36.2.a) en relación con el artículo 33.2.a), de los estatutos del IGCC.

Además, tendrán la condición de interesados en el procedimiento sancionador la Dirección General de Movilidad, de la Consellería de Infraestructuras y Movilidad y la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC).

Sexto. - Con fecha 6 de septiembre de 2021 se aprobó por la SUBDIC el Pliego de Concreción de Hechos (PCH), que fue oportunamente notificado a los interesados.

Séptimo. - Con fecha 10, 17 y 20 de diciembre de 2021 respectivamente, NAVIERA MAR DE ONS, SL y NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, S.L. solicitaron, al amparo del artículo 52 LDC, el inicio de las actuaciones para poder poner fin al presente expediente sancionador mediante Terminación Convencional, el cual se inicia el 22 de diciembre de 2021.

Octavo. - Tras examinar las propuestas presentadas y valorarse las contrapropuestas remitidas por la SUBDIC y las empresas interesadas, finalmente se llegó a un acuerdo sobre los siguientes compromisos que, asumidos por todas las empresas objeto del presente expediente, cumplen, a juicio de la SUBDIC, las exigencias del artículo 52 LDC.

Noveno. - Para su efectividad, los compromisos deberán ser aprobados por la Comisión Gallega de la Competencia e incorporados a la Resolución que ponga fin al procedimiento, momento tras el cual serán vinculantes (art. 52 LDC).

Para garantizar el cumplimiento de los compromisos, la Subdirección de Investigación ejercerá las funciones de vigilancia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 LDC.

II.- LAS PARTES

1. Origen del presente expediente sancionador

El presente expediente sancionador se inició de oficio a instancia del Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia, y tuvo su origen en la investigación desenvuelta tras serle remitido a este organismo por la CNMC un correo electrónico dirigido por un particular a la misma.



2. Empresas denunciadas

En virtud del acordado por el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia en fecha 4 de noviembre de 2020, el presente expediente se instruye contra las siguientes mercantiles:

Mar de Ons, SL (B36194066);

Naviera Isla de Ons, SL (B36299667),

Naviera de las Rías Gallegas, SL (B36531747); y

Cruceros Reías bajas, SL (B36018448).

2.1.- Mar de Ons, SL

Esta sociedad, constituida el 8 de septiembre de 1993, con domicilio social en la calle Laxe 11, Bajo 4, Vigo; y actividad clasificada en el «CNAE 5010 - Transporte marítimo de pasajeros».

Su objeto social, ampliado el 31 de agosto de 2015; es la adquisición de embarcaciones, su explotación y alquiler, el transporte terrestre de viajeros y mercancías, tanto por cuenta propia o de terceros, y la organización, programación y realización de viajes y excursiones, así como demás actividades que tengan relación, se complementen o estén relacionadas.

Dispone de autorización administrativa para el transporte regular de viajeros a las Islas Cíes.

2.2.- Naviera Illa de Ons, SL «Nabia»

La mercantil, con CIF n.º B36299667 y domicilio social en la calle Eduardo Vincenti, 11 – 2, en el Ayuntamiento de Bueu, Pontevedra; se dedica al transporte marítimo internacional de pasajeros. «CNAE 2009 - Transporte marítimo de pasajeros».

2.3.- Naviera de las Rías Gallegas, SL

La mercantil, con CIF: B36531747 y Domicilio Social en la calle Pintor Virxilio Blanco, 2 - PLT 3 A, Pontevedra, 36003; tiene como Objeto Social la adquisición de embarcaciones, explotación y alquiler; el transporte marítimo de viajeros y mercancías, tanto por cuenta propia como de terceros; y la organización, programación y realización de viajes y excursiones.

2.4.- Cruceros Rías bajas, SL

Esta sociedad, constituida el 10 de noviembre de 1981, con domicilio social en el Lugar de San Vicente del Mar, 76 – Reboredo - O Grove, Pontevedra; y actividad clasificada en el «CNAE: 5030 - Transporte de pasajeros por vías navegables interiores».

Su objeto social abarca la explotación de buques para viajes turísticos y transporte de viajeros y carga, en forma regular o discrecional, así como los demás actos relacionados con tal actividad fundamental o que sean antecedentes o consecuencia.

Dispone de autorización administrativa para el transporte regular de viajeros a la «Isla de Ons».



3. Interesados en el procedimiento.

3.1.- Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC)

La «Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC» estipula en el «artículo 25.1.a)» que la «Dirección de Competencia» ejercerá las funciones de instrucción de los expedientes tramitados por conductas anticompetitivas. Conforme a lo anterior, es parte interesada en este procedimiento. La CNMC, de acuerdo con lo dispuesto en los «artículos 1 y 2 de la LCNMC», es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, actualmente adscrita al «Ministerio de Economía y Competitividad», que «tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios». Actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, plena independencia de las Administraciones Públicas, y sometimiento a esta Ley y al resto del ordenamiento jurídico. La «Ley 1/2002 establece en su artículo 5.3 que, al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, el Servicio de Defensa de la Competencia «actualmente, Dirección de Competencia, de la CNMC», podrá comparecer en calidad de interesado en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas».

3.2. Dirección General de Movilidad, de la Consellería de Infraestructuras y Movilidad. Xunta de Galicia

III.- ANALISIS DEL MERCADO RELEVANTE

Primero. - Como señala la Comisión Europea en la «Comunicación 97/ C 372/03», la definición de mercado permite determinar el marco de la competencia entre las empresas, siendo su principal objetivo el de establecer de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia. La noción de mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica, debe identificar a aquellos rivales que pueden limitar el comportamiento de aquellas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión competitiva.

Segundo. - Para determinar la forma en la que se aplican los conceptos, la referida Comunicación establece en el apartado 9 que «el mercado de referencia en el marco del cual



se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico».

Tercero. - El mercado de producto de referencia comprende la totalidad de los productos «bienes y servicios», que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se quiera hacer de ellos.

Cuarto. - El mercado geográfico establece la zona en la que las empresas afectadas que desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, son suficientemente homogéneas y diferenciadas de las zonas geográficas más próximas.

Mercado relevante del producto

1.1. La experiencia de las Autoridades de competencia en lo que atañe al transporte marítimo regular de viajeros, viene reconocido, de manera constante, en las correspondientes líneas que comunican un origen y un destino.

Desde la perspectiva de las fronteras se distinguen tres tipos de navegación marítima: navegación interior, la navegación de cabotaje y la navegación exterior y extra nacional. La navegación de cabotaje se define como aquella que, no siendo navegación interior, se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que un país que ejerce su soberanía con independencia de las aguas por donde transcurra. Este tipo de navegación puede ser de tráfico continental, que es el relativo al transporte entre los distintos puntos de la costa de España, y el tráfico insular.

También este tráfico marítimo puede ser de línea regular o «tramp». La línea regular se caracteriza por las condiciones del transporte, previamente establecidas, de forma que las rutas y horarios son fijos. El tráfico «tramp» o irregular, se caracteriza, por el contrario, porque las condiciones son negociadas caso a caso y, por tanto, no existen ni rutas ni horarios previamente fijados. El tráfico a las Islas Cíes es, como la Isla de Ons, un tráfico marítimo de línea regular de cabotaje.

«Véase a título de ejemplo, la Resolución en el Expediente de concentración económica C 75/02 ACCIONA/ TRASMEDITERRÁNEA, de 25 de noviembre de 2002».

1.2. El mercado de producto de referencia en el presente caso, comprende, por una parte, el de transporte marítimo regular de viajeros, concretamente, a las Islas Cíes, respeto del que, tras su liberalización solo es preciso contar con la preceptiva autorización administrativa previa. Dicho mercado es altamente competitivo por la existencia de una pluralidad de empresas que prestan el servicio, que tiene un marcado carácter estacional y en el que existe una importante oferta y demanda.



En la actualidad disponen de la referida autorización todas las empresas objeto del presente expediente sancionador; «Mar de Ons, SL»; «Naviera Isla de Ons, SL»; «Naviera Rías Gallegas, SL» y «Cruceiros Rías bajas, SL».

Mercado geográfico

El mercado geográfico se corresponde con el comprado desde diferentes puntos a las «Islas Cíes». La investigación, no obstante, se centra en exclusiva a la ruta que procediendo de Vigo se dirige a las Islas Cíes, con regreso a Vigo.

Mercado temporal

No siempre es necesario o precisa la delimitación temporal del comprado de referencia en el que se produce el intercambio de servicios. En el presente caso, sin embargo, como ya tuvo ocasión de analizar el Pleno de esta Comisión Gallega de la Competencia en su Resolución 8/2019 – RESERVAS DE CÁMPING DE ONS CON TRANSPORTE INCLUIDO, de 21 de noviembre de 2019, el marco temporal en el que se produce el intercambio de servicios objeto de este expediente queda limitado temporalmente y se desarrolla, como en el caso de las líneas a la Isla de Ons examinada en el referido expediente, según las correspondientes autorizaciones, a la Semana Santa, los fines de semana de mayo y la temporada de verano (junio a septiembre), aunque el camping funciona durante todo el año. Resolución 8/2019 – reservas de camping de Ons con transporte incluido, de 21 de noviembre de 2019, del Pleno de la comisión gallega de la competencia en www.competencia.gal.

De lo expuesto se infiere que la conducta objeto del presente expediente se circunscribe al período en que las empresas navieras prestan sus servicios de viajeros a las Islas Cíes.

Así, permite caracterizar el mercado examinado en el que alcanza en concreto a la línea «Vigo-Cíes-Vigo», como un mercado sometido a la intensa competencia, hasta el punto de que algunos de los operadores han abandonado el mismo. No es posible conocer con certeza el número exacto de los viajeros transportados por cada una de las compañías que operan el servicio, máxime cuando se ha acreditado en él la existencia de sanciones a los operadores por vulnerar el límite máximo de personas que pueden ser desembarcados en las Islas Cíes, esto es, que las empresas habían llevado más viajeros de los que podían desembarcar atendiendo a los límites cuantitativos fijados. La oferta total de plazas disponible es superior al límite máximo permitido de viajeros que pueden desembarcar en las Islas Cíes.

Asimismo, que los operadores disponen de embarcaciones diferentes en condiciones y capacidad, por tanto, los operadores no tienen el mismo poder de mercado, apreciándose, no obstante, la existencia de un operador, Mar de Ons, SL; que tiene mayores dimensiones que sus competidores.



La competencia no se estaría produciendo respeto de los viajeros transportados, cuestión sobre la que los operadores no se enfrentan entre ellos; sino respeto de los horarios y condiciones de atraque para recoger o dejar visitantes, sobre la que existe verdadera confrontación entre ellos.

IV.- NORMATIVA APLICABLE

Normativa sobre transporte regular marítimo de viajeros.

1. La Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, transfirió a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia exclusiva del transporte marítimo, siempre que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la comunidad autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.
2. En el ejercicio de esa atribución de competencia exclusiva, el «Parlamento de Galicia» aprobó la «Ley 4/1999, de 9 de abril, de declaración de servicio público de titularidad de la Xunta de Galicia del transporte público marítimo de viajeros en la ría de Vigo», que fue modificada parcialmente por el «artículo 24 de la Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas».
3. El «Tribunal de Justicia de la Unión Europea», mediante sentencia de 9 de marzo de 2006, declaró la incompatibilidad de la anterior «Ley 4/1999, de 9 de abril, de declaración de servicio público de titularidad de la Xunta de Galicia del transporte público marítimo de viajeros en la ría de Vigo», con el «Reglamento «(CEE) nº 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros».
4. En aplicación de la referida sentencia, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 2/2008, de 6 de mayo, por la que se desarrolla la libre prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia.

Las previsiones de esta norma, centradas en la garantía de los derechos de las personas consumidoras y usuarias y en su compatibilidad con las exigencias ambientales y de uso de las instalaciones portuarias, precisan de un acomodado desarrollo reglamentario que asegure la aplicabilidad de la citada ley. De este modo se desarrolla el Decreto 228/2008, de 2 de octubre, sobre la prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia.

Este decreto regula el procedimiento para la inscripción de las empresas en el «Registro de Empresas Operadoras de Transportes Marítimo» creado por la Ley 2/2008, de 6 de mayo, por la que se desarrolla la libre prestación de servicios de



transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia. Concretamente, se detallan los datos relativos a recorridos, horarios, períodos de prestación, buques y condiciones económicas que deben figurar en la solicitud realizada por parte de las empresas que pretendan acceder al dicho registro; y se determina la documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y las autorizaciones de atraque.

5. La inscripción en el registro se califica como de carácter indefinido, aunque será objeto de visado por parte de la administración con la finalidad de acreditar que los servicios se prestan en las condiciones inscritas, sin perjuicio de que puedan ser objeto de modificación, luego de la tramitación que también se regula en el decreto, y de la posibilidad de suspenderlos en los casos previstos.
6. En el artículo 4º del Decreto 228/2008, de 2 de octubre se establecen los requisitos para inscribir servicios de transporte a espacios naturales protegidos. Según el indicado precepto:

«1. Las empresas operadoras que pretendan realizar servicios de transporte marítimo de pasajeros a espacios naturales protegidos deberán llevar a cabo por lo menos un viaje diario de ida y de vuelta durante el período solicitado.

2. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo de servicios de transporte a espacios naturales protegidos irán acompañadas, por otro lado, por los documentos especificados en el artículo 3º.2, por una certificación expedida por el organismo gestor del Parque Nacional Marítimo Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia o del espacio natural protegido de que se trate, en la que se hará constar que el operador está en condiciones de cumplir todas las especificaciones operacionales que sean establecidas por esos organismos.

3. El Parque Nacional de las Islas Atlánticas o órgano gestor del espacio protegido de que se trate podrá instar la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo de aquellas empresas operadoras que incumplan las especificaciones operacionales a las que se refiere el párrafo anterior».

7. Por su parte, el «artículo 12º del Decreto 228/2008, de 2 de octubre» establece normas singulares sobre Espacios protegidos. Conforme a dicho precepto:

«1. La realización de transportes al Parque Nacional Marítimo Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, definido en la Ley 15/2002, del 1 de Julio, o la de cualquier otro espacio protegido, estará condicionada, en todo caso, al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable.

2. El acceso al Parque Nacional Marítimo Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia o la de cualquier otro espacio protegido deberá respetar la limitación del número máximo de visitantes fijado por los correspondientes instrumentos de ordenación del espacio protegido.



3. *Los operadores que presten servicios de transporte a las islas del Parque Nacional Marítimo Terrestre deberán contar con la autorización administrativa previa del Parque Nacional.*

4. *A los efectos del punto anterior, el órgano gestor del Parque Nacional establecerá los criterios y condiciones de acceso a este, limitaciones establecidas con el objeto de asegurar y garantizar el uso racional y la conservación del espacio».*

El Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia

1. Las Islas Cíes se encuentra integradas en el «Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia», creado en virtud de la Ley 15/2002, del 1 de Julio, por la que se declara el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, aprobada por las Cortes Generales. El citado «parque nacional» se encuentra bajo la dependencia orgánica y funcional de la persona titular de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, de la Xunta de Galicia (Decreto 42/2019, de 28 de marzo, por lo que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda).
2. La naturaleza de espacio protegido de las Islas Cíes determina que sea la Administración la que gestione directa o indirectamente su explotación. En la actualidad la norma de referencia es el Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por lo que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Valoración preliminar de la conducta imputada a los denunciados.

Primero. - En virtud de la resolución del Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia, se acordó incoar un expediente sancionador identificado como «S 15/2016, Transporte de viajeros a las Islas Cíes» contra las empresas: «Mar de Ons, SL»; «Naviera Isla de Ons, SL «Nabia»»; «Naviera Rías Gallegas, SL» y «Cruceros Rías bajas, SL»; por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibida por el artículo 1 y, en su caso artículo 3, de la LDC en la fijación de los mismos precios del billete de adultos en temporada alta desde el puerto de Vigo hasta las Islas Cíes, situadas dentro del «Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia» durante los años 2013 a 2019, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 49.1 LDC y en el



artículo 28 del RLDC, en virtud del dispuesto en el artículo 36.2.a) en relación con el artículo 33.2.a), de los estatutos del IGCC.

Segundo. - NAVIERA MAR DE ONS, SL y NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, S.L. solicitaron, al amparo del artículo 52 LDC, el inicio de las actuaciones para poder poner fin al presente expediente sancionador mediante Terminación Convencional, el cual se inicia el 22 de diciembre de 2021.

Objeto del expediente

Primero. - Dentro de las funciones de resolución atribuidas al Pleno de la CGC, el artículo 52.1 de la LDC dispone que este podrá resolver, por propuesta de la Subdirección de Investigación, la terminación convencional del procedimiento sancionador incoado cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede suficientemente garantizado el interés público.

Dispone el referido artículo 52 terminación convencional:

- 1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.*
- 2. Los compromisos serán vinculantes y producirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.*
- 3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no se podrá acordar una vez elevado el informe-propuesta previsto en el artículo 50.4.*

Segundo.- En este caso, la conducta objeto del expediente sancionador se suscitó con motivo de presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el art. 1 LDC por una eventual práctica conscientemente paralela, que tiene por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, por la fijación de los mismos precios del billete de adultos en temporada alta desde lo porto de Vigo hasta las Islas Cíes, situadas dentro del «Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia» durante los años 2013 a 2019.

Tercera. - Tras examinar las propuestas presentadas y valorarse las contrapropuestas remitidas por la SUBDIC y las empresas interesadas, finalmente se llegó a un acuerdo sobre los compromisos que, asumidos por todas las empresas objeto del presente expediente, cumplen las exigencias del artículo 52 LDC.



Dichos compromisos y condiciones de cumplimiento son los siguientes:

PROPUESTA DE TERMINACIÓN CONVENCIONAL

Los compromisos que se proponen a continuación, dada la naturaleza del expediente en el que se suscitan, deben ir más allá del mero cumplimiento de la normativa vigente que ya resulta exigible a los operadores económicos.

Su objetivo es, en definitiva, manifestar la voluntad de los operadores de mejorar la competencia en el mercado y mejorar las condiciones en las que se prestan los servicios de transporte marítimo.

PRIMERO. - Compromiso individual de cada empresa de desarrollar una política de fijación de precios/tarifas autónoma e independiente.

Para el cumplimiento efectivo de este compromiso, cada empresa aprobará anualmente una declaración responsable firmada por los representantes de cada empresa y sus responsables comerciales, que recoja el cumplimiento del compromiso de mantener una política de precios/tarifas autónoma e independiente, que remitirá a la SUBDIC de forma individual, en el plazo máximo de tres meses posterior al acuerdo adoptado, en su caso, por el Pleno, y posteriormente durante los tres años siguientes, adoptando y remitiendo a la SUBDIC un nuevo acuerdo idéntico al primero, dentro de los tres primeros meses de cada año.

SEGUNDO. - Compromiso individual de cada empresa de revisar sus actuales tarifas tras un análisis de sus costes, expectativas y política comercial independiente.

A tal efecto, y durante los tres meses siguientes al acuerdo del Pleno, en su caso, cada empresa deberá llevar a cabo una campaña de difusión pública individualizada de descuentos y promociones como punto de partida de su política de tarifas.

Para garantizar el cumplimiento de este compromiso, cada empresa remitirá de forma individual a la SUBDIC, un informe de costes, evolución de tarifas en función de dicha evaluación de costes y expectativas y la política comercial desarrollada, especificando las campañas de difusión pública que deben realizar, al objeto de trasladar a sus clientes su política comercial, así como su respectivo plan de descuentos y promociones junto con el resultado obtenido (variación en el número de pasajeros, ahorro para el usuario, fidelización, etc.), con plazo máximo el 31 de diciembre de 2022, garantizando en todo caso 6 meses desde la resolución, del correspondiente acuerdo adoptado, en su caso, por el Pleno.

TERCERO. - Compromiso individual de cada empresa de mejorar sus servicios y atención al cliente; en especial, respecto de las personas con algún tipo de discapacidad.

En concreto y en relación con aquellas personas que presenten un grado de discapacidad igual o superior al 33%, dicha atención se materializará en una política de descuentos específica, adicional a cualquier otra que pudiera ser de aplicación, de la que se beneficiarán tanto la persona con discapacidad como, en su caso, su acompañante, así como en la incorporación de



cualquier medida razonable que pueda mejorar sus condiciones de accesibilidad, seguridad y bienestar.

Este compromiso se acreditará remitiendo a la SUBDIC, en el plazo de seis meses posterior al acuerdo adoptado, en su caso, por el Pleno, de un informe en el que se detallen estos descuentos y su porcentaje respecto al precio ordinario, así como, en su caso, las mejoras específicas que puedan implantarse para mejorar sus condiciones de accesibilidad, seguridad y bienestar.

CUARTO. - Compromiso individual de cada empresa de implantar un programa de cumplimiento normativo que incluya, en todo caso, el tratamiento específico de los riesgos antitrust.

Este compromiso se materializará en la remisión a la SUBDIC, por parte de cada empresa, en el plazo de seis (6) meses desde la adopción, en su caso, del correspondiente acuerdo del Pleno, de un cronograma de actuación y la indicación de la empresa seleccionada para realizarlo y/o la identificación de la persona responsable dentro de la propia empresa a quien se hubiera encargado su elaboración o seguimiento. El programa de cumplimiento normativo antitrust deberá presentarse y estar implantado con carácter definitivo y efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión del cronograma y la demás información solicitada previamente. Para la elaboración de dicho Programa de Cumplimiento se tendrá especialmente en cuenta la “Guía sobre los programas de cumplimiento en relación con las normas de Defensa de la Competencia”, aprobada por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC). Con independencia de la elaboración del programa de cumplimiento, la empresa dará formación específica en materia de cumplimiento normativo, destacando el ámbito de la competencia, al personal directivo y comercial de la empresa en el plazo de seis meses desde la adopción del correspondiente acuerdo del Pleno. Esta formación inicial deberá cumplir con los requisitos que establece la CNMC en la guía citada. Deberá acreditarse la impartición de la correspondiente formación mediante certificación emitida por la entidad que la realiza, que se remitirá a la SUBDIC en el plazo de dos meses desde la terminación de la formación mencionada.

QUINTO. - Compromiso individual de cada empresa de implementar medidas de gestión dirigidas a una mejor promoción y comercialización de sus servicios que permitan agilizar el proceso de fijación de tarifas y su comunicación pública.

El cumplimiento de este compromiso se acreditará mediante la remisión a la SUBDIC de un informe anual, durante los tres años posteriores a la adopción por el Pleno, en su caso, del correspondiente acuerdo, sobre las medidas adoptadas cada año. La SUBDIC garantizará el secreto comercial en cumplimiento de la legislación vigente.

El primer informe se remitirá a la SUBDIC en el plazo de 12 meses posterior al acuerdo adoptado, en su caso, por el Pleno.

SEXTO. - Compromiso individual de cada empresa de implantar un canal de denuncias en los términos establecidos por la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo



de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión Europea.

La empresa pondrá en conocimiento de todos sus empleados el canal de denuncias e impartirá formación básica sobre el mismo y sobre sus protocolos asociados. Deberá acreditarse la impartición de la correspondiente formación mediante certificación emitida por la propia empresa naviera o por la entidad que la realiza, que se remitirá a la SUBDIC en el plazo de dos meses desde la terminación de la formación mencionada. Este compromiso deberá hacerse efectivo en el plazo de 6 meses posterior al acuerdo que, en su caso, adopte el Pleno.

El cumplimiento de este compromiso se acreditará mediante certificación del responsable de la empresa en el que haga constar sus características y efectiva implantación, que deberá ser remitido a la SUBDIC dentro del plazo previsto para la implantación efectiva del Programa de Cumplimiento.

Compromiso individual de cada empresa de remitir a la SUBDIC copia de cada una de las comunicaciones que preceptivamente debe hacer llegar a la Dirección Xeral de Mobilidade, de la Consellería de Infraestructuras e Mobilidade, de la Xunta de Galicia, para mantener permanentemente actualizados los datos correspondientes a las tarifas aplicadas por cada empresa, que se deben recoger en el Registro de Empresas Operadoras de Transporte Marítimo de Galicia

Esta información deberá ser remitida a la SUBDIC durante los tres años posteriores a la adopción por el Pleno, en su caso, del correspondiente acuerdo adoptado por el Pleno, con la documentación acreditativa de haberse realizado la comunicación preceptiva a dicho registro.

RESUELVE

Primero. - Declarar y aprobar la Terminación Convencional del Expediente sancionador S 15/2016 Transporte de viajeros a las Islas Cíes, por considerar adecuados, suficientes y vinculantes los compromisos presentados y concretados en la propuesta de terminación convencional que acompaña esta Resolución en anexo , como parte integrante de la misma y que esos compromisos asumidos resuelven los efectos sobre la competencia derivados de la conducta objeto del expediente y que con ellos queda garantizado suficientemente el interés público.

Segundo. - Mar de Ons, SL (B36194066); Naviera Isla de Ons, SL (B36299667), Naviera de las Rías Gallegas, SL (B36531747); y Cruceros Reías bajas, SL (B36018448) se obligan al cumplimiento, fiel y puntual, de los compromisos presentados y aprobados que conforman el Anexo.

Tercero. - Su incumplimiento tendrá la consideración y calificación de infracción muy grave de acuerdo con el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa a Competencia.



Cuarto. - Encomendar a la Subdirección de Investigación a vigilancia de esta Resolución de terminación convencional y, por lo tanto, de los compromisos propuestos y de las obligaciones impuestas para lo eficaz cumplimiento de aquellos.

Quinto.- Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación del CGC y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra esta no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de junio , reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual por imperativo del artículo 31.2 de la Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia ha de interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

D. Ignacio López-Chaves Castro. Presidente CGC

D. Daniel Neira Barral. Vocal-Secretario CGC

ANEXO: COMPROMISOS

PRIMERO. - Compromiso individual de cada empresa de desarrollar una política de fijación de precios/tarifas autónoma e independiente.

Para el cumplimiento efectivo de este compromiso, cada empresa aprobará anualmente una declaración responsable firmada por los representantes de cada empresa y sus responsables comerciales, que recoja el cumplimiento del compromiso de mantener una política de precios/tarifas autónoma e independiente, que remitirá a la SUBDIC de forma individual, en el plazo máximo de tres meses posterior al acuerdo adoptado, en su caso, por el Pleno, y posteriormente durante los tres años siguientes, adoptando y remitiendo a la SUBDIC un nuevo acuerdo idéntico al primero, dentro de los tres primeros meses de cada año.

SEGUNDO. - Compromiso individual de cada empresa de revisar sus actuales tarifas tras un análisis de sus costes, expectativas y política comercial independiente.

A tal efecto, y durante los tres meses siguientes al acuerdo del Pleno, en su caso, cada empresa deberá llevar a cabo una campaña de difusión pública individualizada de descuentos y promociones como punto de partida de su política de tarifas.

Para garantizar el cumplimiento de este compromiso, cada empresa remitirá de forma individual a la SUBDIC, un informe de costes, evolución de tarifas en función de dicha evaluación de costes y expectativas y la política comercial desarrollada, especificando las campañas de difusión pública que deben realizar, al objeto de trasladar a sus clientes su política comercial, así como su respectivo plan de descuentos y promociones junto con el resultado obtenido (variación en el número de pasajeros, ahorro para el usuario, fidelización,



etc.), con plazo máximo el 31 de diciembre de 2022, garantizando en todo caso 6 meses desde la resolución, del correspondiente acuerdo adoptado, en su caso, por el Pleno.

TERCERO. - Compromiso individual de cada empresa de mejorar sus servicios y atención al cliente; en especial, respecto de las personas con algún tipo de discapacidad.

En concreto y en relación con aquellas personas que presenten un grado de discapacidad igual o superior al 33%, dicha atención se materializará en una política de descuentos específica, adicional a cualquier otra que pudiera ser de aplicación, de la que se beneficiarán tanto la persona con discapacidad como, en su caso, su acompañante, así como en la incorporación de cualquier medida razonable que pueda mejorar sus condiciones de accesibilidad, seguridad y bienestar.

Este compromiso se acreditará remitiendo a la SUBDIC, en el plazo de seis meses posterior al acuerdo adoptado, en su caso, por el Pleno, de un informe en el que se detallen estos descuentos y su porcentaje respecto al precio ordinario, así como, en su caso, las mejoras específicas que puedan implantarse para mejorar sus condiciones de accesibilidad, seguridad y bienestar.

CUARTO. - Compromiso individual de cada empresa de implantar un programa de cumplimiento normativo que incluya, en todo caso, el tratamiento específico de los riesgos antitrust.

Este compromiso se materializará en la remisión a la SUBDIC, por parte de cada empresa, en el plazo de seis (6) meses desde la adopción, en su caso, del correspondiente acuerdo del Pleno, de un cronograma de actuación y la indicación de la empresa seleccionada para realizarlo y/o la identificación de la persona responsable dentro de la propia empresa a quien se hubiera encargado su elaboración o seguimiento. El programa de cumplimiento normativo antitrust deberá presentarse y estar implantado con carácter definitivo y efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión del cronograma y la demás información solicitada previamente. Para la elaboración de dicho Programa de Cumplimiento se tendrá especialmente en cuenta la "Guía sobre los programas de cumplimiento en relación con las normas de Defensa de la Competencia", aprobada por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC). Con independencia de la elaboración del programa de cumplimiento, la empresa dará formación específica en materia de cumplimiento normativo, destacando el ámbito de la competencia, al personal directivo y comercial de la empresa en el plazo de seis meses desde la adopción del correspondiente acuerdo del Pleno. Esta formación inicial deberá cumplir con los requisitos que establece la CNMC en la guía citada. Deberá acreditarse la impartición de la correspondiente formación mediante certificación emitida por la entidad que la realiza, que se remitirá a la SUBDIC en el plazo de dos meses desde la terminación de la formación mencionada.



QUINTO. - Compromiso individual de cada empresa de implementar medidas de gestión dirigidas a una mejor promoción y comercialización de sus servicios que permitan agilizar el proceso de fijación de tarifas y su comunicación pública.

El cumplimiento de este compromiso se acreditará mediante la remisión a la SUBDIC de un informe anual, durante los tres años posteriores a la adopción por el Pleno, en su caso, del correspondiente acuerdo, sobre las medidas adoptadas cada año. La SUBDIC garantizará el secreto comercial en cumplimiento de la legislación vigente.

El primer informe se remitirá a la SUBDIC en el plazo de 12 meses posterior al acuerdo adoptado, en su caso, por el Pleno.

SEXTO. - Compromiso individual de cada empresa de implantar un canal de denuncias en los términos establecidos por la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión Europea.

La empresa pondrá en conocimiento de todos sus empleados el canal de denuncias e impartirá formación básica sobre el mismo y sobre sus protocolos asociados. Deberá acreditarse la impartición de la correspondiente formación mediante certificación emitida por la propia empresa naviera o por la entidad que la realiza, que se remitirá a la SUBDIC en el plazo de dos meses desde la terminación de la formación mencionada. Este compromiso deberá hacerse efectivo en el plazo de 6 meses posterior al acuerdo que, en su caso, adopte el Pleno.

El cumplimiento de este compromiso se acreditará mediante certificación del responsable de la empresa en el que haga constar sus características y efectiva implantación, que deberá ser remitido a la SUBDIC dentro del plazo previsto para la implantación efectiva del Programa de Cumplimiento.

Compromiso individual de cada empresa de remitir a la SUBDIC copia de cada una de las comunicaciones que preceptivamente debe hacer llegar a la Dirección Xeral de Mobilidade, de la Consellería de Infraestructuras e Mobilidade, de la Xunta de Galicia, para mantener permanentemente actualizados los datos correspondientes a las tarifas aplicadas por cada empresa, que se deben recoger en el Registro de Empresas Operadoras de Transporte Marítimo de Galicia

Esta información deberá ser remitida a la SUBDIC durante los tres años posteriores a la adopción por el Pleno, en su caso, del correspondiente acuerdo adoptado por el Pleno, con la documentación acreditativa de haberse realizado la comunicación preceptiva a dicho registro.